

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE	: EMCOCLAVOS S.A.
DEMANDADOS	: METAL TEK S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	: 25269-31-03-001-2017-00112-03
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facativá, en la audiencia llevada a cabo el día 16 de octubre de 2019, a través de la cual se negó la excepción de prescripción.

I. ANTECEDENTES:

1. La sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A. EMCOCLAVOS S. A. promovió proceso de competencia desleal en contra de METAL TEK S. A., por los presuntos actos de competencia desleal cometidos por la sociedad demandada.
2. Admitida la demanda por auto de 25 de mayo de 2011, dentro del término legal, la sociedad demandada, METAL TEK S. A., a través de apoderado, formuló la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, alegando, en síntesis, que de acuerdo con los hechos demanda, sus

COMPETENCIA DESLEAL de EMCOCLAVOS S.A. contra METAL TEK S.A.
Y OTROS.

anexos y demás pruebas presentadas, los hechos que se invocan como constitutivos de competencia desleal, ocurrieron desde el año 2005, razón por la cual se configuró la prescripción dispuesta por el artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Tramitada la excepción, en audiencia llevada a cabo el 16 de octubre de 2019, la señora Juez a quo consideró que “...la prescripción es propuesta como excepción de fondo también...”, entonces “...la prescripción también se va a examinar como de mérito”; que como marco fáctico, la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2011; que la Ley 256 de 1996 contempla en su artículo 23 que hay dos formas de prescripción, contada desde el momento en que tenga conocimiento de la comisión presunta de los actos de competencia desleal, que es de 2 años, que es la prescripción ordinaria y que en todo caso prescribe en 3 años después de la ocurrencia del acto de competencia desleal; que los argumentos de la parte demandada son: que hasta cuando duró el señor Buendía en Emcoclavos, es primer momento de análisis, pero no hay concreción a partir de qué momento tuvieron conocimiento de los actos desleales o a partir de cuándo se cometieron; que se habla del primer trimestre de 2008, de que se tuvo conocimiento en todo el año de 2008; que en la contestación a esa excepción, la parte demandante dijo que fue en el 2010, por lo que no existe el instante en que permita marcar el hito temporal, bien para llegar a la prescripción ordinaria o para llegar a la extraordinaria; que son afirmaciones abstractas por lo que no hay un término preciso; que se mencionan documentos del 2006, del 2008, que tampoco permiten tener claridad del instante en que se conoció la comisión del acto desleal o que se cometió conducta desleal. Con base en lo considerado, denegó la excepción propuesta.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

METAL TEK S.A., a través de su apoderado, formuló recurso de apelación argumentando que la Ley 256 de 1996, exige un marco temporal pero no una fecha determinada, siempre y cuando existan suficientes indicios para colegir que la conducta se remonta a 2 años atrás desde que se tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal o el trascurso de 3 años contados a partir de la realización del acto, operaria prescripción; que son dos momentos distintos y dos términos procesales distintos; que en una hay que determinar si la persona que presenta la acción conoció la persona que incurrió en competencia desleal para el caso de los 2 años, y en el de los 3 años contados a partir de la realización del acto. Que la misma demandante aportó pruebas que establecen que la conducta se remonta al año 2005; que el acto desleal se trataba de la violación de secreto en el momento en que Víctor Buendía representante de Metal Tek, copió planos que contenían secreto industrial de sus máquinas; que hay declaraciones aportadas con la demanda que indican que a Víctor Buendía lo vieron copiando planos en el 2005; que en el interrogatorio Víctor Buendía, expresa la preocupación porque un testigo habló con Carlos Gómez directivo de Emcoclavos, informando que desde el 2008 Metal Tek estaba tratando de obtener información sobre la innovación tecnológica que utilizaba Emcoclavos; que en el hecho 89 de la demanda se afirma que durante la primera parte del año 2008 la demandada se dedicó a reclutar antiguos trabajadores de Emcoclavos para que se fueran a trabajar a Metal Tek, admitiendo que los hechos ocurrieron en la primera parte de 2008; que se aportó con la demanda testimonio de Álvaro Pinto que afirmó que en diciembre de 2008 terminó el 90% de ensamble de las máquinas punteadoras que usa Metal Tek, prueba que permite evidenciar que la producción de clavos se inició antes de 2008, lo que es concordante con las fechas indicadas por Carlos Gómez y Hernán Peña que corroboraban el cumplimiento pleno de la prescripción extraordinaria. Carlos Gómez testigo de la parte demandante en el

interrogatorio rendido el 7 de febrero de 2003 ante la Fiscalía 186 Seccional Bogotá admitió que fue gerente de Emcoclavos hasta diciembre de 2008; que cuando era gerente de Emcoclavos supo de la fabricación de máquinas y qué clase de clavo producían antes de diciembre de 2008; que queda probada la excepción de prescripción ordinaria con relación a la supuesta explotación del pretendido secreto industrial por producción y comercialización de clavos; que con la reforma de la demanda se pretendió separar la conducta de explotación, de la conducta violatoria del secreto, la conducta de violación del secreto puede ser mediante la copia o divulgación o explotación, y para el caso de Víctor Buendía y de Metal Tek la explotación no es solo por la facturación de clavos sino desde que se inició el diseño y la fabricación; que debe contabilizarse desde el momento único de la supuesta violación de la información que son los planos a través de acciones concretas desde el año 2005 cuando se empezaron a fabricar planos; que existe prueba suficiente en el expediente que dejan ver que ya pasaron los 3 años de la prescripción extraordinaria y mucho más de los 2 años para la prescripción ordinaria.

Concedido y tramitado el recurso es del caso resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión de la actuación pone de manifiesto que confluyen a este proceso tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de demandas; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

LA ACCIÓN:

La competencia desleal como procedimiento judicial, hoy por hoy se encuentra regulada por la Ley 256 de 1996, cuyo propósito esencial se orienta a evitar y sancionar conductas consideradas desleales dentro del ámbito comercial.

El artículo 20 de la mencionada ley, establece como acciones contra quien incurre en competencia desleal: i) la acción declarativa y de condena y ii) la preventiva o de prohibición. Dice la norma:

"ARTÍCULO 20. ACCIONES. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno."

Las anteriores causales en que, a juicio de la demandante incurren los demandados y que configuran la competencia desleal, básicamente consisten en, de una parte, que los demandados copiaron planos y construyeron máquinas

punteadoras, laminadoras y prensas para la fabricación de clavos herrar, sometidas a secreto industrial, y de otra, que fabrican y comercializan los mismos clavos que fabrica la parte demandante.

Por su parte METAL TEK S.A., a través de su togado, plantea como medio defensa la prescripción, como excepción previa y como de mérito, y al efecto argumenta, en síntesis, que los hechos que configuran la competencia desleal, se iniciaron en el año 2005, cuando menos en el año 2008, y como la demanda se presentó en el año 2011, operó dicho fenómeno extintivo de la acción.

La Ley 256 de 1996 *"Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal"*, indicó en su artículo 7ª que se considera competencia desleal, **"... todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado"**. Ello, en concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante la Ley 178 de 1994.

La misma Ley 256/96, a partir del artículo 8º establece los casos en que se incurre en competencia desleal y al efecto determina como tales, ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA (art. 8º); ACTOS DE DESORGANIZACIÓN (art. 9º); ACTOS DE CONFUSIÓN (art. 10); ACTOS DE ENGAÑO (art. 11); ACTOS DE DESCRÉDITO (art. 12); ACTOS DE COMPARACIÓN (art. 13); ACTOS DE IMITACIÓN (art. 14); EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA (art. 15); VIOLACIÓN DE SECRETOS (art. 16); INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL (art. 17); VIOLACIÓN DE NORMAS (art. 18) y ACTOS DESLEALES DE EXCLUSIVIDAD (art. 19).

Por su parte el artículo 23 de la misma normativa, estableció que:

"ARTÍCULO 23. PRESCRIPCIÓN. Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto".

Podría considerarse que la demanda introductoria del litigio, así como su reforma, fundamentan la competencia desleal en que presuntamente incurrió la sociedad demandada, en las causales establecidas en los artículos 14 y 16, vale decir, "ACTOS DE IMITACIÓN" y "VIOLACIÓN DE SECRETOS", la primera, fundamentada en la imitación de maquinaria y de clavos, para la comercialización de éstos, y la segunda, en la copia de planos de la maquinaria de propiedad de METAL TEK S.A.

En uno y otro caso, de cara a la prescripción que se invoca, habría que empezar por establecer, **"...el momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal..."**, para establecer si operó la prescripción de 2 años (ordinaria), o **"...el momento de la realización del acto"**, para establecer si se cumplió la prescripción de 3 años (extraordinaria).

Sobre los supuestos fácticos a partir de los cuales se edifica una y otra prescripción, vale decir, el conocimiento por parte del demandante, de la persona que realizó el acto de competencia desleal, o el momento de la realización del acto, son aspectos propios del debate probatorio de este litigio, en pos de acreditar no solo la existencia de los actos que se atribuyen, tales como la copia de planos e imitación y comercialización de clavos, sino de manera particular y preponderante, si tales conductas, además de existir, en verdad configuran actos de competencia

desleal con arreglo a las causales claramente definidas por la Ley 256 de 1996, anteriormente enunciadas.

En otras palabras, claramente demostrada la competencia desleal en alguna de las modalidades establecidas en la ley, solo a partir de ella puede analizarse si se configuró la prescripción extintiva a la luz de cualquiera de las dos hipótesis que consagra el artículo 23 de la citada ley.

Cierto es que en la demanda inicial y en su reforma, se enuncian hechos relativos a la copia de planos, fabricación de maquinaria, fabricación de clavos, su comercialización, etc., todo lo cual no ha sido sometido a debate probatorio, y por lo mismo, no es este el estadio procesal para proceder a un exhaustivo análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si los hechos de la demanda fueron probados, si ellos constituyen competencia desleal, y desde cuando entonces debe contarse el término de prescripción y bajo qué modalidad.

Por tanto, no es admisible como lo pretende la apelante, someternos ciegamente a los hechos de la demanda, para establecer el término de la prescripción, primero, porque no han sido tema de debate probatorio; segundo, porque entonces, habría que considerar que existe confesión de la demandada sobre la existencia de tales actos; tercero, que los mismos constituyen competencia desleal y cuarto, porque no es este el estadio procesal para arribar a tales conclusiones.

No sobra reiterar, que solo a partir del acto comprobado de competencia desleal, es que puede analizarse si se configuró o no la prescripción en alguna de sus dos modalidades. Pero sin duda, la existencia del acto o actos de competencia desleal, solo puede ser determinada judicialmente en la sentencia que ponga fin al litigio, una vez agotada la etapa de pruebas, más no delantadamente por vía de

excepción previa, como lo pretende la parte demandada. Por tanto, en la sentencia con efectos de cosa juzgada que se profiera, además de analizarse si la demandada incurrió en alguna de las causales de competencia desleal establecidas en la ley, habrá de determinarse si operó la prescripción respecto de ella, particularmente si se tiene en cuenta que la prescripción también se enarbólo como excepción de mérito.

Los reproches que plantea la demandada al sustentar la alzada, son simplemente una invitación a suponer la existencia de actos de competencia de desleal y a partir de tal suposición contar el término de prescripción. De admitir como válidos tales argumentos, implicaría suponer que en verdad la demandada incurrió en actos desleales en el año 2005, al copiar indebidamente los planos de las máquinas de propiedad de la demandada; suponer que con ello violó el secreto industrial; suponer que también incurrió en actos de imitación y comercialización de los clavos que fabrica y comercializa la parte demandante, y a partir de tales suposiciones, entrar a analizar si se configuró o no el término de prescripción.

Más las decisiones judiciales, recuérdese, deben estar fundadas en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, tal como lo reclama el artículo 164 de la normatividad procesal, principio que al ser aplicado a la especie litigiosa de que se trata, implicaría que solo probadas las causales de competencia desleal, es posible determinar si respecto de ellas se consumó el término de prescripción, ejercicio sustancial que solo puede ser adelantado en la sentencia que defina el litigio, más no a través de excepción previa, caso en el cual el medio de defensa argüido, habrá de ser desestimado no por las razones expresadas en la providencia apelada, sino por las contenidas en la presente decisión, no obstante, será confirmada por ser adversa a la excepción propuesta.

Se condenará a la parte demandada al pago de costas procesales por el trámite del recurso (art. 365-1 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo ex puesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

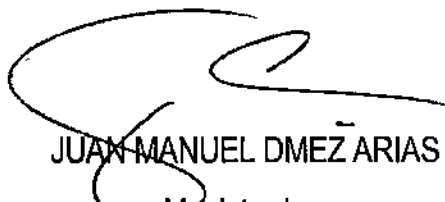
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la parte resolutive de la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, en la audiencia llevada a cabo el día 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas de segunda instancia. Líquidense con base en la suma de \$1.5000.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate H.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DMEŽ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado